REGLAMENTO

PARA LA

CASA DE MATANZA

Y MERCADO DE CARNES,

DE LA M. N. M. L. Y M. H. CIUDAD DE CÁDIZ.

SEGUNDA EDICION.

CÁDIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MÉDICA,
1870.

REGLAMENTO

PARA

LA CASA DE MATANZA Y MERCADO DE CARNES

DE LA M. N. M. L. Y M. H. CIUDAD DE CADIZ.

CAPITULO I.

De las Carnes.

Articulo 1.° Toda res mayor ó menor, destinada al Matadero, deberá entrar por su pié y además ser reconocida en vivo y en canal su estado de sanidad, no permitiéndose bajo ningun pretexto carnes lastimadas, enfermas ni mortecinas.

Art. 2.° Cualquiera clase de carne de las rumiantes que se corte para el abasto público, deberá ser de buena condicion, sana y sin que las vísceras indiquen enfermedad ó daño de ninguna especie.

Art. 3.° Ninguna res destinada al Matadero, será corrida, aporreada, ni lidiada por hombres ó perros, sino que su muerte se hará estando el animal en perfecto reposo y tranquilo sosiego.

Art. 4.° Toda carne cuando se mate, será bien desangrada, desollada con aseo, y despues colgada á el aire

sombrío y fresco por cinco horas á lo menos, para que traspore y enjugue de todo humor seroso y sanguíneo.

ART. 5.° Siempre que se maten carneros, se les dejará asido del abdómen el signo que acredite su sexo, sin cuya circunstancia no podrán ponerse á la venta pública.

ART. 6.° Se prohibe la corta de ovejas y la de macho cabrío.

ART. 7.° La matanza de la carne de cerdo y de cabrito solo podrá verificarse desde 15 de Octubre á 15 de Mayo.

ART. 8.° En los meses de Junio, Julio y Agosto, no se matarán vacas, toros, ovejas, moruecos ni carneros en estado de brama ó celo.

ART. 9.° La autoridad municipal señalará segun las estaciones las horas en que deba verificarse mercado, la matanza y el romaneo de las carnes.

CAPITULO II.

De los dependientes de la Casa de Matanza.

ART. 10. El Ayuntamiento en uso de sus atribuciones, nombrará y separará libremente cuando así lo estime, los siguientes empleados para la casa de Matanza pagados de los fondos de propios.

Un Alcaide.

Un fiel romanero, perito catador y guardian de las carnes.

Tres porteros.

Un Cabestrero.

Dos encerradores de á caballo.

Un guarda del mercado.

Un guarda de la dehesa.

Otro del ganado de la misma.

El número y clase de los empleados de la casa de Matanza y sus dependencias así como sus dotaciones se arre-

glarán al Presupuesto municipal que rija; entendiéndose esto respecto los haberes que se paguen del fondo de propios y arbitrios.

CAPITULO III.

De la dehesa y sus guardas.

Art. 11. Para facilitar la concurrencia y abundancia de las carnes, el Ayuntamiento arrendará una dehesa en la que podrán entrar todos los ganados que se destinen á este mercado, y no otros, bajo la responsabilidad del guarda de la misma.

Art. 12. Si sucediere que algun ganadero despues de entrar sus reses en la dehesa, las quisiere retirar, el guarda no permitirá la salida sin órden de la autoridad municipal en que se acredite el pago de cinco reales por cada semana que haya pastado la res.

Art. 13. Los ganados cuando llegaren á la dehesa, serán entregados al guarda, que tendrá la obligacion de hacerse cargo de ellos y remitir para este mercado las reses que sus dueños ó encargados le fueren pidiendo. Esto no impide que los que quisieren tengan sus reses al cuidado de un piarero, pero todo el ganado que venga al Matadero deberá ser conducido por los encerradores del mismo.

Art. 14. Los guardas de la dehesa y ganado sacarán este fuera de los toriles diariamente antes de salir el sol, para que paste y se esparza, volviendo á encerrarlo si fuere preciso para apartar el encierro, en lo que se empleará únicamente el tiempo indispensable, teniéndolo despues fuera el resto del dia.

Art. 15. Está prohibido á los guardas comprar ni vender reses, ser agentes para que otros celebren contratos de ganados, mezclarse en ningun negocio de dicha clase, ni tampoco influir para que los ganaderos manden al mercado mas ó menos reses. Si á ello faltaren, serán despedidos.

CAPITULO IV.

Del Alcaide.

Art. 16. El Alcaide como primer empleado de la casa de Matanza es el que representa á la autoridad municipal y por su ausencia ejerce sus facultades.

No tiene dicho Alcaide la obligacion del aseo de la casa: esta es una de las obligaciones del asentista de la tripería, debiendo el Alcaide ejercer la mas esquisita vigilancia para que el aseo y limpieza se verifique diariamente con todo esmero, especialmente en la estacion calorosa.

Tambien es obligacion del Alcaide cuidar de la seguridad del ganado é impedir se infrinja este Reglamento, haciendo las observaciones convenientes á la autoridad, á la que participará asimismo las ocurrencias que hubiere y providencias que deban adoptarse, dándole noticia del número de reses que se cortáren diariamente, sus precios, clases y libras.

Art. 17. Asistirá todos los dias al mercado para cuidar de que se conserve el órden, sin permitir la entrada á ninguno que no tenga derecho á ello, autorizando las compras y ventas que en él se hicieren, las que se anotarán en el registro que llevará el Fiel, en el que han de expresarse los nombres de vendedores y compradores, el precio y las clases de reses.

Art. 18. Cuidará de que ningun empleado en el ramo, particularmente el Capataz y mozos de la matanza, se introduzcan ni acerquen al mercado, ni menos tengan intervencion directa ni indirecta en la compra ó venta de ganados ó carnes.

Art. 19. Los dueños ó comisionados de ganados son los únicos facultados para vender personalmente en el mercado á los dueños de puestos, sin permitir que otros ejer-

zan sus funciones por comision, poder etc.; y solo se admitirá que el dueño de un puesto compre para otro su igual que no pueda concurrir, en cuyo caso deberá aquel hacerlo presente bajo su firma quedando por este hecho responsable al pago de lo que para él se contratase.

Art. 20. El Alcaide acompañado del Fiel y del Capataz y dueños ó comisionados del ganado destinado para la matanza, lo revisará en el corral del Matadero para que manifiesten aquellos si hubiere alguna res que por señales esteriores se conozca padece enfermedad ó infundiere sospecha de ello y deba desecharse; en cuyo caso si el dueño no se conformase con el dictámen de los peritos titulares, en caso de discordia, la autoridad la dirimirá por sí, oyendo á los médicos titulares con arreglo al artículo 62 de las ordenanzas de policía de 5 de Julio de 1845.

Art. 21. El Alcaide no permitirá la entrada en el almacen á persona alguna y mucho menos con cualquiera clase de herramientas. Concluida la matanza entrará asistido del Fiel y del Capataz, y de los comisionados del ganado, para que á su presencia se limpien las carnes, cuyo estado de endeblez lo exijiere, ó tengan golpes ó heridas, quitándoseles en todo caso únicamente lo malo, que se depositará en parte segura hasta el dia siguiente que se echará en la caldera del menudo para sancocharlo, arrojándolo despues á la mar á presencia del Alcaide. Al mismo tiempo que se practique la limpieza, se verificará la segunda revista de inspeccion de salubridad con las mismas formalidades y requisitos que la primera mencionada.

Art. 22. Cuidará el Alcaide, que en las faenas y particularmente en el acto de romanear las carnes, se guarde silencio y compostura, verificándose el peso con el detenimiento correspondiente para que se enteren de él tanto el Fiel como los interesados, y que por ningun concepto se hagan mas bajas de libras que las de tara ó enjugo de costumbre, siguiéndose en ella el mismo órden en que hubieren sido vendidas en el mercado, que por nadie absoluta-

mente se corte carne, ni se extraigan las lenguas, riñones, criadillas de los carneros, ni asaduras; pues que tanto los dueños de las reses como sus compradores no tienen accion para disponer de ninguna parte de ellas dentro de la casa de Matanza.

Art. 23. Tambien ha de cuidar de que el asentista de Hacimientos tenga los ayudantes y mozos que marquen las condiciones de su contrato, y asegurarse de la fidelidad de ellos.

Art. 24. En los casos extraordinarios que ocurren con bastante frecuencia, propondrá á la autoridad la medida que creyere deba adoptarse, ó la tomará por sí, en el caso de no estar presente aquella, dando cuenta á el Alcalde sin la menor demora.

Art. 25. Las ausencias y enfermedades del Alcaide, las suplirá el individuo que designare la autoridad municipal.

Art. 26. Concluido el romaneo, quedará toda la carne en poder del Fiel de la casa de Matanza, ó de las personas nombradas por los dueños de los puestos.

CAPITULO V.

Del fiel de la romana, perito catador y guardian de las carnes.

Art. 27. El Fiel asistirá diariamente al mercado para inscribir en el registro las reses que en él se compraren y vendieren, en los términos y á los fines que se expresan en el artículo 20, sin permitir que se haga alteracion en los precios que estamparen en el acto del mercado.

Art. 28. Formará las cuentas del importe de cada res, ó media por su peso y precio anotándolo todo en un libramiento impreso y con su firma que expedirá en nombre del vendedor contra el comprador, en el acto, si se le exigiere, cuyo documento servirá á éste de recibo para acreditar el pago.

ART. 29. Facilitará á los dueños las cuentas del importe de sus piaras, ó reses siempre que se las pidieren.

ART. 30. Anotará la romana con toda claridad en un libro encuadernado rubricándola diariamente al pié, el Alcaide y dos de los comisionados gilesadores de carnes, despues de confrontada con la que estos lleven, salvando las enmendaturas, si alguna hubiere, lo que procurará evitar particularmente en los precios y pesadas; y si fuere indispensable por alguna equivocacion, inutilizará la partida, poniendo encima con letras gruesas, NO VALE.

ART. 31. Cuidará de que la romana se haga detenidamente para enterarse del peso, y no permitirá la baja de libras por ningun pretexto ni motivo ni que las pesadas lleven mas corrido que el indispensable, para lo que se valdrá de la persona que la autoridad le designe, la que estará en la casa de Matanza á las horas que se le señalaren, obedecerá á las órdenes de la autoridad ó del Alcaide, y desempeñará su oficio con detenimiento atendiendo á lo que el Fiel le indicare.

ART. 32. Les está prohibido al Fiel y al mozo romanero admitir comisiones, ni encargos de ninguna especie de ganaderos ni dueños de puestos, recibir gratificaciones, ni mezclarse en ninguna clase de contratos que tuvieren relacion con el ramo de carnes ó ganados, só pena de privacion de empleo.

ART. 33. El Fiel examinará la bondad de las carnes, y dará cuenta á el Alcaide de la que á su juicio fueren insalubres por enfermedad ú otro accidente. Guardará y celará las carnes despues de cortadas, sin perjuicio de la guardería que quieran establecer los dueños de su cuenta.

CAPITULO VI.

De los porteros.

ART. 34. Los porteros serán tres: estarán sujetos en un todo á lo que les ordenare el Alcaide cuyas órdenes cum-

plirán exactamente, sin mezclarse en ninguna otra cosa, ni ménos en nada que tenga relacion directa ó indirecta con el tráfico de ganados ó carnes, ni abandonar la puerta de que están encargados, bajo pena de privacion de empleo.

CAPITULO VII.

De los encerradores del ganado, del cabestrero, y del guarda del mercado.

Art. 35. Los encerradores del ganado y el cabestrero seguirán observando el mismo método que rige en la actualidad, debiendo en lo sucesivo cumplir y obedecer las órdenes que les comunique la autoridad, ó por esta, el Alcaide, teniendo entendido que serán privados de sus empleos si se mezclaren en contratar ganados ó carnes, ó influyeren en que vengan mas ó menos reses al mercado.

Art. 36. El guarda tiene obligacion de permanecer en el mercado mientras haya alguna res en él, y recibir y guardar las que se le entreguen, cuidando de que no padezcan detrimento.

CAPITULO VIII.

Del Capataz, de los mozos, de los corredores de carnes, y de los señaladores de reses.

Sin oponerse el Ayuntamiento á la libertad de comercio concedida á todos los objetos de comer, b ber y arder, por Real Decreto de 20 de Enero de 1834, ni contradecir su artículo 10 que declara á los dueños de reses la facultad de valerse para todas las operaciones de la matanza y sus accesorios de los sirvientes que mas le convinieren, y por los precios en que se contratasen; quiere en obsequio de los mismos dueños, facilitarles el uso de este derecho, po-

niendo en la casa Matadero operarios hábiles y de confianza bajo la direccion de un Capataz, y en el mercado corredores de responsabilidad sujetos à una módica retribucion por cuenta de los dueños, y entradores de reses; á cuyo fin impondrá la autoridad municipal el tanto en cabeza, ó en libra, que fuere estrictamente necesario, y sin que los productos se puedan distraer á otro objeto. De estos fondos se llevará por la Contaduría y Depositaria municipal una cuenta y razon separada de la general de Propios.

Del Capataz.

Art. 37. El Capataz, además de la cualidad de perito nombrado por el Ayuntamiento á una con el Fiel catador para cuidar de la salubridad de las carnes, tiene las obligaciones siguientes y el sueldo de veinte y dos reales vellon diarios.

1.ª Cuidar de que las faenas de la matanza se ejecuten bien y fielmente, sin acuchillar las pieles ni que á éstas le quede carne alguna, dando cuenta al Alcaide cuando algun mozo cometiere la menor falta, poniendo de este modo á salvo su responsabilidad. Tambien dará cuenta al Alcaide de todo lo que fuere digno de su atencion.

2.ª Distribuirá con igualdad el trabajo entre los mozos, no permitiendo que estos tengan encima herramientas mas tiempo que el indispensable para ejecutar el trabajo, y que sean comedidos; dando partes del que se excediere.

3.ª Tambien cuidará de que las cabezas y lenguas se partan y saquen como corresponde; en la inteligencia que pesa sobre él la responsabilidad de cuanto se pueda quitar á las reses, cuyas faltas calculando su importe abonará á los dueños en el acto; sin perjuicio de hacerse acreedor á la suspension ó pérdida de su empleo, si se probare ó sospechare complicidad, tolerancia ó descuido.

4.ª Será el solo que pueda entrar en el almacen acompañando á el Alcaide y al Fiel para limpiar las carnes, se-

gun se dispone en el art. 21. Como esta operacion ha de hacerse á presencia de los interesados, deberá oir las reflexiones que estos le hicieren sobre el particular, dando sus descargos con la templanza debida, en inteligencia que por la menor falta de atencion quedará suspenso, privándosele del destino si se hubiere excedido.

5.ª Le está prohibido asistir al mercado, comprar ni vender reses ni pieles, admitir comisiones de los dueños de ganados, ni de los de puestos ni tablas, sin poder recibir gratificaciones de unos ni otros por ningun concepto, só pena de ser despedido y juzgado segun la gravedad de la falta.

De los Mozos de la Casa de Matanza.

Art. 38. Los mozos de la casa de Matanza serán doce y además cuatro ayudantes que disfrutarán los primeros el sueldo de trece reales diarios, y los segundos el de diez. Entre los doce primeros podrán elejir los entradores aquellos que gusten para la matanza de su ganado. Las obligaciones de los mozos son las siguientes:

1.ª Ocuparse en todas las faenas de la matanza y romaneo de las carnes con sujecion á las órdenes del Alcaide y reglas que les dictare el Capataz á quienes obedecerán y respetarán cumplidamente, sin dar lugar á que se les reconvenga; pues han de tener entendido, que por la menor falta serán despedidos, privándoles para siempre de entrar en la casa de Matanza.

2.ª No podrán mezclarse ni intervenir bajo ningun concepto en la compra de ganados, carnes ni pieles ni aún por tercera persona, ni concurrir al mercado, ni recibir gratificaciones de los ganaderos, ni de los dueños de puestos, bajo la misma pena que se marca en el articulo anterior.

3.ª Guardarán las debidas consideraciones á los dueños de ganados y de los puestos, y no se mezclarán en las cuestiones que puedan suscitarse en la casa por cualquier concepto.

4.ª Les está prohibido salir de la casa ínterin duran las faenas, só pena de perder el jornal de aquel dia en el que no podrán volver á entrar.

De los comisionados de ganados ó agentes del mercado de Carnes.

Art. 39. Los comisionados de ganados para ser nombrados, han de tener la inteligencia necesaria en el ramo de ganadería y carnes con lo á este anexo; para poder representar á los dueños de ganados y garantir los intereses que han de administrar, presentarán una fianza de seis mil reales vellon, cada uno que depositarán en la Tesorería municipal. Su número no podrá bajar de cuatro, ni exceder de ocho, á juicio del Ayuntamiento, y sus obligaciones serán las siguientes:

1.ª Asistir diariamente al mercado dos de ellos lo menos para vender las carnes destinadas al consumo, sin impedir à los dueños de las reses que lo hagan por sí, cuando quisieren, y sin coartar á ninguno la facultad de traer para la venta el número de ellas que gustare.

2.ª Concurrir asimismo à la matanza, inspecciones de salubridad, limpieza y romaneo de las carnes y demás actos que se verifican en el Matadero, en nombre y representacion de los dueños de ganados, dando cuenta à la autoridad municipal ó en su defecto á el Alcaide de lo que advirtieren que fuere digno de su atencion.

3.ª Recaudar en el acto de la romana el importe de las carnes que llevaren los puestos, quedando obligados á satisfacer á los dueños el producto líquido de las reses en el mismo dia en que se corten si así lo exijiesen.

4.ª Cobrarán mancomunadamente por su comision, del vendedor, el tanto por cabeza que fije el Ayuntamiento.

5.ª Tambien cobrarán del vendedor el tanto por libra ó cabeza de res que señalare la autoridad municipal para el pago del salario del Capataz y mozos, haciendo entrega dia-

riamente de su importe en la Depositaría del Ayuntamiento.

6.ª Los vendedores ni los compradores pagarán ninguna otra cantidad á los empleados de la casa de Matanza, por razon ni concepto alguno; en la inteligencia que, averiguado que alguno haya tomado dinero, ó cosa que lo valga, será despedido para siempre del servicio.

7.ª Los corredores establecerán una oficina en paraje próximo al Matadero.

De los señaladores de reses y de los guardas de las Carnes.

Art. 40. Habrá dos, ó los que fueren precisos nombrados por los dueños de los puestos de carnes, con la obligacion de vigilar estas y de que no se confundan las de diferentes dueños ó procedencias. Gozarán la retribucion de medio real por cada res mayor, pagada del fondo destinado para el Capataz y mozos.

Art. 41. Si los dueños de los puestos quisieren nombrar uno ó mas guardas de las carnes, despues de pesadas, lo harán de su cuenta, asignándoles la retribucion que entre sí concertaren, bajo la presidencia y con la aprobacion de la autoridad municipal.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 42. Para la conduccion y salida de las carnes, habrá tres carros cubiertos con sus mozos aseados y limpios.

Art. 43. Las puertas de la casa de Matanza, estarán cerradas durante las horas de esta operacion, y solo se permitirá la entrada y salida á la autoridad, á los dueños de ganados, á los comisionados, y algun enfermo con papeleta del Alcaide.

Art. 44. Como los mozos del asentista de Hacimientos, habrán de entrar á ayudar á la matanza y á llevarse los vientres, se obligará á aquel, que los tenga numerados y con un distintivo para que el portero que se sitúe en la puerta de la tripería, permita á solo ellos entrar en la casa.

Art. 45. En cada puerta se fijará una lista de las personas empleadas en la casa, únicas que pueden entrar para las faenas todas que ocurran.

Art. 46 Se establecerán desde luego en los puntos que señalare el Ayuntamiento, dos tablas ó las que fueren precisas para regularizar los precios de las carnes por cuenta y cargo de los comisionados mancomunadamente; para lo cual la autoridad municipal celebrará hoja diaria ó semanal, á cuyo acto asistirá el Fiel para llevar el registro, señalando la autoridad los precios á que hubiere de expenderse la carne al público; que nunca podrá exceder de cuatro cuartos sobre el precio que hubiere tenido en el mercado.

Art. 47. El Alcalde, y como sus delegados los Tenientes de Alcalde y la comision municipal de la casa de Matanza, que podrá componerse de vocales externos, vecinos de probidad é inteligencia, vigilarán, (segun el turno que establezca el Alcalde) las operaciones de aquella y la observancia de este Reglamento. Cádiz Setiembre ocho de mil ochocientos cuarenta y seis.—Javier de Urrutia.—Francisco de Paula Camerino, *Secretario.*

NOTA. *Aprobado este Reglamento y las tarifas que se le unen, por el Sr. Gefe Superior Político en diez y seis de Abril de* 1847, *se mandó imprimir y circular para su puntual observancia, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, tomado al punto primero del Cabildo de hoy.—Cádiz diez y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.* —Camerino.

gun se dispone en el art. 21. Como esta operacion ha de hacerse á presencia de los interesados, deberá oir las reflexiones que estos le hicieren sobre el particular, dando sus descargos con la templanza debida, en inteligencia que por la menor falta de atencion quedará suspenso, privándosele del destino si se hubiere excedido.

5.ª Le está prohibido asistir al mercado, comprar ni vender reses ni pieles, admitir comisiones de los dueños de ganados, ni de los de puestos ni tablas, sin poder recibir gratificaciones de unos ni otros por ningun concepto, só pena de ser despedido y juzgado segun la gravedad de la falta.

De los Mozos de la Casa de Matanza.

Art. 38. Los mozos de la casa de Matanza serán doce y además cuatro ayudantes que disfrutarán los primeros el sueldo de trece reales diarios, y los segundos el de diez. Entre los doce primeros podrán elejir los entradores aquellos que gusten para la matanza de su ganado. Las obligaciones de los mozos son las siguientes:

1.ª Ocuparse en todas las faenas de la matanza y romaneo de las carnes con sujecion á las órdenes del Alcaide y reglas que les dictare el Capataz á quienes obedecerán y respetarán cumplidamente, sin dar lugar á que se les reconvenga; pues han de tener entendido, que por la menor falta serán despedidos, privándoles para siempre de entrar en la casa de Matanza.

2.ª No podrán mezclarse ni intervenir bajo ningun concepto en la compra de ganados, carnes ni pieles ni aún por tercera persona, ni concurrir al mercado, ni recibir gratificaciones de los ganaderos, ni de los dueños de puestos, bajo la misma pena que se marca en el artículo anterior.

3.ª Guardarán las debidas consideraciones á los dueños de ganados y de los puestos, y no se mezclarán en las cuestiones que puedan suscitarse en la casa por cualquier concepto.

4.ª Les está prohibido salir de la casa ínterin duran las faenas, só pena de perder el jornal de aquel dia en el que no podrán volver á entrar.

De los comisionados de ganados ó agentes del mercado de Carnes.

Art. 39. Los comisionados de ganados para ser nombrados, han de tener la inteligencia necesaria en el ramo de ganadería y carnes con lo á este anexo; para poder representar á los dueños de ganados y garantir los intereses que han de administrar, presentarán una fianza de seis mil reales vellon, cada uno que depositarán en la Tesorería municipal. Su número no podrá bajar de cuatro, ni exceder de ocho, á juicio del Ayuntamiento, y sus obligaciones serán las siguientes:

1.ª Asistir diariamente al mercado dos de ellos lo menos para vender las carnes destinadas al consumo, sin impedir à los dueños de las reses que lo hagan por sí, cuando quisieren, y sin coartar á ninguno la facultad de traer para la venta el número de ellas que gustare.

2.ª Concurrir asimismo à la matanza, inspecciones de salubridad, limpieza y romaneo de las carnes y demás actos que se verifican en el Matadero, en nombre y representacion de los dueños de ganados, dando cuenta à la autoridad municipal ó en su defecto á el Alcaide de lo que advirtieren que fuere digno de su atencion.

3.ª Recaudar en el acto de la romana el importe de las carnes que llevaren los puestos, quedando obligados á satisfacer á los dueños el producto líquido de las reses en el mismo dia en que se corten si así lo exijiesen.

4.ª Cobrarán mancomunadamente por su comision, del vendedor, el tanto por cabeza que fije el Ayuntamiento.

5.ª Tambien cobrarán del vendedor el tanto por libra ó cabeza de res que señalare la autoridad municipal para el pago del salario del Capataz y mozos, haciendo entrega dia-

riamente de su importe en la Depositaría del Ayuntamiento.

6.ª Los vendedores ni los compradores pagarán ninguna otra cantidad á los empleados de la casa de Matanza, por razon ni concepto alguno; en la inteligencia que, averiguado que alguno haya tomado dinero, ó cosa que lo valga, será despedido para siempre del servicio.

7.ª Los corredores establecerán una oficina en paraje próximo al Matadero.

De los señaladores de reses y de los guardas de las Carnes.

Art. 40. Habrá dos, ó los que fueren precisos nombrados por los dueños de los puestos de carnes, con la obligacion de vigilar estas y de que no se confundan las de diferentes dueños ó procedencias. Gozarán la retribucion de medio real por cada res mayor, pagada del fondo destinado para el Capataz y mozos.

Art. 41. Si los dueños de los puestos quisieren nombrar uno ó mas guardas de las carnes, despues de pesadas, lo harán de su cuenta, asignándoles la retribucion que entre sí concertaren, bajo la presidencia y con la aprobacion de la autoridad municipal.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 42. Para la conduccion y salida de las carnes, habrá tres carros cubiertos con sus mozos aseados y limpios.

Art. 43. Las puertas de la casa de Matanza, estarán cerradas durante las horas de esta operacion, y solo se permitirá la entrada y salida á la autoridad, á los dueños de ganados, á los comisionados, y algun enfermo con papeleta del Alcaide.

Art. 44. Como los mozos del asentista de Hacimientos, habrán de entrar á ayudar á la matanza y á llevarse los vientres, se obligará á aquel, que los tenga numerados y con un distintivo para que el portero que se sitúe en la puerta de la tripería, permita á solo ellos entrar en la casa.

Art. 45. En cada puerta se fijará una lista de las personas empleadas en la casa, únicas que pueden entrar para las faenas todas que ocurran.

Art. 46 Se establecerán desde luego en los puntos que señalare el Ayuntamiento, dos tablas ó las que fueren precisas para regularizar los precios de las carnes por cuenta y cargo de los comisionados mancomunadamente; para lo cual la autoridad municipal celebrará hoja diaria ó semanal, á cuyo acto asistirá el Fiel para llevar el registro, señalando la autoridad los precios á que hubiere de expenderse la carne al público; que nunca podrá exceder de cuatro cuartos sobre el precio que hubiere tenido en el mercado.

Art. 47. El Alcalde, y como sus delegados los Tenientes de Alcalde y la comision municipal de la casa de Matanza, que podrá componerse de vocales externos, vecinos de probidad é inteligencia, vigilarán, (segun el turno que establezca el Alcalde) las operaciones de aquella y la observancia de este Reglamento. Cádiz Setiembre ocho de mil ochocientos cuarenta y seis.—Javier de Urrutia.—Francisco de Paula Camerino, *Secretario*.

NOTA. *Aprobado este Reglamento y las tarifas que se le unen, por el Sr. Gefe Superior Político en diez y seis de Abril de* 1847, *se mandó imprimir y circular para su puntual observancia, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, tomado al punto primero del Cabildo de hoy.—Cádiz diez y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.*
—Camerino.

TARIFA NÚM. 1.

Pagará cada cabeza de ganado á los comisionados ó agentes del mercado de Carnes.

Reses vacunas excepto las terneras..........	6 reales.
Terneras.............................	4
Carneros.............................	1½
Cerdos...............................	5

TARIFA NÚM. 2.

Pagarán para gastos de mozos, ayudantes, señaladores, etc.

Cada res vacuna excepto las terneras........	12 reales.
Terneras.............................	4
Carneros.............................	2½
Cerdos...............................	8

Por cada cerdo de procedencia extrangera se pagarán de derecho, en vez de la cuota anteriormente asignada................	220 reales.
Y por cada res vacuna de igual procedencia	300 reales.